SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte accionada contestó la demanda y propuso excepciones. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00209-00
Demandante: GUILLERMO PEÑA RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, término dentro del cual ésta contestó y propuso excepciones, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018[1]; dicha providencia fue notificada a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 2 de mayo de 2018[2]; el día 25 de julio de 2018 venció el término de traslado de la demanda a la entidad demandada; el día 10 de julio de 2018, la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones[3]; de las excepciones propuestas se corrió traslado del 27 de septiembre al 1 de octubre de 2018[4].

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

[1] Folios 37-38
[2] Folio 42
[3] Folios 46-78
[4] Folio 79

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

> *“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
> *2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*
> *3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (…)”.*

Conforme a la norma en cita, y en vista que el día 25 de julio de 2018 venció el término de traslado para contestar la demanda, la parte demandada contestó la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas, y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 19 de febrero de 2019, a las 3:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

Reconózcase personería jurídica a la doctora DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, identificada con la C.C. No. 52.122.581 y T.P. No. 158.347 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC